



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (otros)
DEMANDANTE: CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO - TERRITORIAL BOYACÁ
RADICACIÓN: 15759-33-33-001-2020-00002-00
TEMA: Inadmite demanda

Conforme a lo previsto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se INADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (otros) instauró la señora NIDIA HASBLEEDY MARIÑO VERGARA, en calidad de representante legal de la CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA, en contra de la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO - TERRITORIAL DE BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos que adolece:

1.- El numeral 2° del artículo 162 del CPACA dispone que es requisito de toda demanda contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”*.

Además, el artículo 163 *ibídem* establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

En el presente caso, las pretensiones se contraen a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Ministerio de Trabajo contra la Clínica de Especialistas Ltda., a partir del auto 520 de 11 de abril de 2018 (por medio del cual se decretan pruebas)², hasta la Resolución No. 00403 de 8 de julio de 2019³, a través de la cual el Director Territorial Boyacá confirmó la sanción impuesta por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones.

¹ En adelante CPACA

² Folio 223 y vuelto.

³ Folios 298 – 302 vuelto.

23 ✓

De conformidad con el artículo 138 del CPACA, los actos administrativos pasibles de control judicial vía nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellos que deciden de manera definitiva la actuación administrativa⁴ y los que resuelven los recursos procedentes, más no aquellos de simple trámite, cuya función es impulsar el procedimiento, verbi gracia, el que decreta las pruebas.

Lo anterior, además, si se tiene en cuenta que en este caso el daño alegado se materializa, justamente, con la imposición y confirmación de la sanción impuesta a la Clínica de Especialistas, con aparente desconocimiento del derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

En este orden de ideas, deberá el apoderado de la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda, individualizando los actos administrativos definitivos y de resolución de recursos cuya nulidad solicita.

2.- El artículo 74 del Código General del Proceso dispone que "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*".

En el presente caso se observa que en el poder aportado con la demanda y que obra a folio 13, no se indicó claramente el asunto para el cual fue otorgado; pues no se explicitaron los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

Así mismo, se observa que el poder consta en copia simple, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5⁵ del Decreto Ley 019 de 2012⁶.

3.- En el poder y en la demanda, el apoderado de la Clínica de Especialistas Ltda. cita como demandados al Inspector de Trabajo de Sogamoso, a la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo y al Director Territorial de Boyacá de dicha entidad. Sin embargo, con ello se desconoce el artículo 159 del CPACA, que dispone "(...) *La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el **ministro**, (...)*"⁷. Por lo que de igual manera, el referido profesional debe proceder a corregir la designación de la parte demandada.

4.- Finalmente, el despacho advierte que la copia de la Resolución No. 00418 del 6 de julio de 2018, por medio de la cual la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la

⁴ De conformidad con el artículo 43 del CPACA, "Son actos definitivos los que **decidan** directa o indirectamente **el fondo del asunto** o hagan imposible continuar la actuación". Se resalta.

⁵ "ARTÍCULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, **o tratándose de poderes especiales**. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas". Destaca el juzgado.

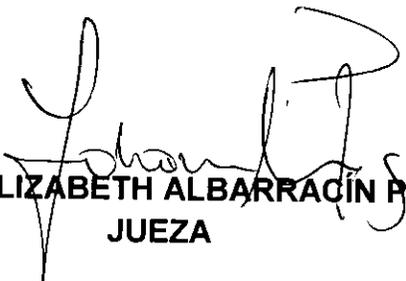
⁶ "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".

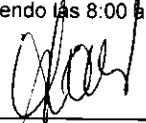
⁷ Resalta el Juzgado.

Dirección Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio, está incompleta.

5.- En el evento de realizar cambios al libelo de la demanda, deberá el apoderado de la entidad demandante integrarlos en un solo escrito, así como en el CD, el cual ha de ser aportado en un solo archivo para efectos de la notificación. De igual manera aportará copias del escrito de subsanación y/o de la demanda integrada para el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE.


YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ
JUEZA

<p>JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>008</u> de hoy 3 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

DAMB